

**BOLETIN No. 1**  
**OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

**Tema: LA IMPORTANCIA DEL RECAUDO DE PRUEBAS EN LAS ALCADIAS LOCALES Y DEPENDENCIAS DE LA SDG**

Es importante advertir que para tomar una decisión dentro del proceso disciplinario esta debe estar soportada en prueba legal y oportunamente aportada a la actuación.

Tomando como prueba todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición, es decir la suma de elementos que conducen a la certeza, debatida dentro de la dialéctica de un proceso, lo cual termina configurándose en una garantía para el disciplinado.

La corte Constitucional ha definido que la prueba “Son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.<sup>1</sup>

Así las cosas, entendemos que la prueba es una garantía que permite al juzgador tomar decisiones justas, evita se juzgue al investigado con criterios ajenos al proceso y que permite controlar el poder del operador disciplinario.

El objeto de la prueba en materia disciplinaria, es aquella que pueda representar la conducta irregular del servidor público, es decir los actos voluntarios o involuntarios, las circunstancias de tiempo modo y lugar y el juicio o calificación que de estas conductas se tengan y los estados y hechos síquicos o internos que conducen al servidor público a la comisión de la conducta (conocimiento, intención, consentimiento tácito).

Es por ello que la prueba hace saber con certeza como ocurrieron los hechos para que se pueda aplicar la norma, ya que lo que no existe en el proceso no existe en el derecho.

En el Derecho Disciplinario existe el Principio In Dubio Pro Disciplinado, que comporta que la duda se debe resolver a favor del investigado (El Estado quien tiene la carga de la prueba no puede llegar a superar los estadios del conocimiento de la ignorancia, la duda, la probabilidad, la certeza o evidencia y la verdad real o material).

Es por esto que la prueba en materia disciplinaria, le corresponde al Estado demostrar la acción u omisión, de quien incumplió un deber, y si este se encuentra incurso en una prohibición, inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de intereses, existe ilicitud sustancial y se actuó con dolo y culpa y no está amparado por causales de exclusión de responsabilidad.

Es por ello que la prueba juega un papel fundamental, tanto para deducir la responsabilidad del procesado como para desvirtuarla, en el Estado el derecho a sancionar y del procesado el derecho a defenderse, circunstancias que plenamente giran alrededor de la prueba.

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C159 de 2002

## 1. COMO SE ESTA APORTANDO ACTUALMENTE LA PRUEBA POR PARTE DE LAS ALCALDIAS LOCALES

Decantada la importancia de las pruebas en materia disciplinaria, es importante referir que a la fecha esta Oficina de Asuntos Disciplinarios, en sus diferentes providencias ordenan la práctica de pruebas que permitan verificar la ocurrencia o no del hecho objeto de averiguación, motivo por el cual se decretan diferentes medios de prueba dentro de ellos la solicitud de información a las diferentes Alcaldías Locales y dependencias de la Secretaria Gobierno, las cuales en su gran mayoría no son objeto de respuesta por parte de los destinatarios, lo cual genera que a la fecha dichos procesos disciplinarios no cuenten con el material probatorio respectivo para la toma de la decisión que en derecho corresponda.

Situación que genera desgaste administrativo y mora en la definición de los asuntos a cargo de esta Oficina, toda vez que en ocasiones se deben reiterar dichas solicitudes y adelantar la búsqueda de la información por los diferentes canales existentes.

## 2. NORMATIVIDAD VIGENTE

Al respecto hay que advertir que dichas omisiones de no dar contestación a las solicitudes de esta Oficina, por parte de las Alcaldías Locales y demás dependencias de la Secretaria de Gobierno, generan reproche disciplinario **al encontrarse prohibido a todo servidor público** omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de las autoridades.

Prelación legal, contenida en el Artículo 35, numeral 8 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, que al tenor refiere:

(...)

*“ARTÍCULO 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

*(...)*

*8. **Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento**”.* Negrilla y subrayado fuera de texto

Del mismo modo, el Artículo 35, numeral 8 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, refiere igualmente **que es un deber del servidor público** permitirle a cualquier autoridad el acceso a los documentos y diligencias, y prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones, en el caso particular permitir recabar las pruebas decretadas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, normatividad que refiere, textualmente:

*ARTÍCULO 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

(...)

**16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones**". Negrilla y subrayado fuera de texto

A pesar que dicha renuencia se encuentre tipificada en la Ley 734 de 2002, como una prohibición y un deber, su omisión, igualmente se considera como falta gravísima, tal y como se describe en el artículo 48 No 2 de esta misma normatividad, toda vez que el no darse contestación a las solicitudes que esta oficina les requiere, genera una obstrucción flagrante a las investigaciones en curso:

(...)

*“ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

(...)

***2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político***".

### 3. PROBLEMA PRESENTADO

El problema recae, en que las Alcaldías Locales y las dependencias adscritas a la Secretaria de Gobierno, no dan contestación a las solicitudes presentadas por esta Oficina, lo que genera que las decisiones sean archivadas por falta de pruebas y en ocasiones reprocesos, al tener los servidores públicos que reiterar las solicitudes, generando esto mora en la toma de decisiones y en ocasiones impunidad, al no contarse con el material probatorio suficiente que permita adelantar una evaluación integral de conformidad con el recaudo probatorio.

Del mismo modo, entendiendo que la carga de la prueba recae en el Estado, en este caso en cabeza de esta Oficina, dado que su función es velar porque la totalidad de las pruebas decretadas en sus providencias sean adelantadas y poder tomar las decisiones que en derecho corresponda.

### 4. SOLUCION

A partir de la fecha se han adelantado diferentes acciones, a fin de darles a conocer a los Alcaldes Locales y demás directivos de las dependencias adscritas a la Secretaria de Gobierno, la obligatoriedad de dar respuesta en los términos de Ley y de las consecuencias que generan su omisión, entre ellas:

1. Se modificó el memorando de solicitud de información, en el cual se advirtió que el omitir en dar respuesta a la solicitud dentro de los términos de Ley, podrían verse incursos en el inicio de actuación disciplinaria en atención a lo dispuesto en el No 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.
2. En el memorando antes descrito, se definió como termino de respuesta el de diez (10) días hábiles.

3. Dicha omisión, generó la sensibilización de la presunta falta disciplinaria a través de tics en la oficina de comunicaciones, donde se ha indicado las faltas en que se podrían ver incurso los servidores públicos encargados de dar respuesta a las mismas

## 5. CONCLUSION

Como se indicó, anteriormente dicha omisión de no dar contestación a las solicitudes de esta Oficina, por parte de las Alcaldías Locales y demás dependencias de la Secretaria de Gobierno, les puede llegar a generar reproche disciplinario **al encontrarsele prohibido a todo servidor público** omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de las autoridades, así como le asiste el deber de permitir que cualquier autoridad tenga acceso a los documentos para el desempeño de sus funciones, lo que podría generarse el inicio de una Investigación Disciplinaria, y que si dentro de su adelantamiento se logra probar que dicha omisión obstruyo en forma grave la investigación que fue objeto de consulta, su conducta podría ser constituida como una falta gravísima, que podría generarle Destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos, así como, el adelantamiento de un proceso verbal, por la calificación de dicha conducta.

Es por ello que se debe prever dar contestación a esta Oficina en los términos solicitados, a cada uno de sus requerimientos, y evitar ser sujeto disciplinable por estos hechos.

Cordialmente,



**JOSE RAFAEL VECINO OLIVEROS**  
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Elaboró: Claudia Marcela Peña Castro/ Abogada Comisionada  
Aprobó/Revisó: José Rafael Vecino Oliveros